

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que la parte demandada arrimó memorial manifestando irregularidades sobre la póliza. La parte demandante, el 8 de noviembre de 2023, arrimó memorial sobre el requerimiento realizado en auto del 7 de noviembre de 2023, y recursos contra el requerimiento realizado por la póliza. La parte demandada descurre traslado a los recursos interpuestos, mediante memorial del 14 de noviembre de 2023. Como consecuencia de la licencia por luto del titular del despacho los términos estuvieron suspendidos del 6 al 13 de diciembre de 2023, ambas fechas inclusive. A Despacho, 15 de diciembre de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	JULIANA RESTREPO LÓPEZ
<b>Demandados</b>	KORN GROUP S.A.S., FIDEICOMISO MORPH MEDELLÍN, FIDEICOMISO BUSINESS TO GO FIDEICOMISO NICE BUSINESS
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2023 00415 00</b>
<b>Interlocutorio No. 1458</b>	Tiene por cumplido requerimiento de la parte demandante – Se tiene notificadas a las demandadas – se reconoce personería apoderada demandadas – Repone numeral 3 y niega reposición de los numerales 4 y 5 del auto del 7 de noviembre de 2023 – Ordena correr traslado de reposición contra auto que admitió la presente demanda.

Ante las varias solicitudes, memoriales y recursos interpuestos por las partes que integran el presente proceso, procederá el despacho a resolver sobre las mismas en el siguiente orden: Primero se decidirá sobre la notificación a los demandados y su representación judicial; segundo, se resolverá sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante frente al numeral 3 del auto del 7 de noviembre de 2023; y tercero, se definirá sobre el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda.

**1. NOTIFICACIÓN DE LAS DEMANDADAS.**

Frente a la notificación electrónica de los demandados **KORN GROUP S.A.S., FIDEICOMISO MORPH MEDELLÍN, FIDEICOMISO BUSINESS TO GO, y FIDEICOMISO NICE BUSINESS**, a través de **su vocera** ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por auto del 7 de noviembre de 2023, notificado por estados electrónicos del día siguiente, se le exigió cumplir con el requisito de la manifestación bajo juramento requerida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Expediente digital, archivo: 12AutoResuelveMedidaCautelarRequiere).

Como el mismo día de la notificación de la providencia, la apoderada de la parte demandante arrió escrito interponiendo varios trámites procesales, y entre ellos informa dar cumplimiento a lo requerido, manifestando bajo juramento que las demandadas se notificaron en las direcciones electrónicas que autorizaron en la Cámara de Comercio (Expediente digital, archivo: 15MemorialReposicionRecurso, pág. 24); se tiene por cumplido el requerimiento frente al trámite de notificación realizado en el numeral segundo del auto del 7 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante memorial del 30 de octubre de 2023, se anexó constancia de notificación digital a las demandas **FIDEICOMISO MORPH MEDELLÍN, FIDEICOMISO BUSINESS TO GO y FIDEICOMISO NICE BUSINESS**, a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co), enviado el 27 de octubre de 2023, con acuse de recibido y lectura del mensaje de datos de la misma fecha (Expediente digital, archivo: 07CumplimientoSolicitudNombramiento, pág. 8); se tienen notificadas a dichas codemandadas desde el 31 de octubre de 2023.

Así mismo, se anexó constancia de notificación digital de la demandada **KORN GROUP S.A.S.** al Correo Electrónico [ezequielkorn@gmail.com](mailto:ezequielkorn@gmail.com), enviado el 26 de octubre de 2023, con acuse de recibido de la misma fecha, y apertura del mensaje de datos del 27 de octubre de 2023 (Expediente digital, archivo: 07CumplimientoSolicitudNombramiento, pág. 8); por lo que se tiene notificada a dicha codemandada desde el 30 de octubre de 2023

Pese a las fechas en que se tienen por notificadas dichas entidades codemandadas, se tiene que los términos de ejecutoria y traslado del auto que admitió la demanda, comienzan a correr desde el **7 de noviembre de 2023**; teniendo en cuenta que los términos del juzgado estuvieron suspendidos del 30 de octubre de 2023 al 3 de noviembre de 2023, inclusive, dado el nombramiento como escrutador del titular de este despacho para la jornada electoral del 29 de octubre de 2023.

Se reconoce personería a la Dra. Cristina Arrubla Davis, identificada con c.c. No. 1.037'639.006, y portadora de la T.P. No. 313.318 del C. S. de la J. para representar a las demandadas **FIDEICOMISO MORPH MEDELLÍN, FIDEICOMISO BUSINESS TO GO y FIDEICOMISO NICE BUSINESS**, representadas por la vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y KORN GROUP S.A.S.**, conforme a los poderes conferidos a la sociedad ARRUBLA DEVIS ASOCIADOS S.A.S. (Expediente digital, archivo: 08RecursoReposicion, pág. 10 a 13), a la cual se encuentra adscrita la apoderada mencionada, y de conformidad con el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia allegado (Expediente digital, archivo: 08RecursoReposicion, pág. 14 a 22).

Procédase por secretaria a remitir el link de acceso al expediente a la apoderada de las entidades codemandadas mencionadas, a través del correo electrónico informado como aquel en el que recibe comunicaciones y/o notificaciones.

## **2. RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN AL NUMERAL TERCERO AUTO 7 NOVIEMBRE DE 2023.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del numeral tercero del auto del 7 de noviembre de 2023, de la siguiente forma.

Por auto del 7 de noviembre de 2023, en el numeral tercero se determinó no tener como válida la póliza aportada por la parte demandante para efectos de prestar la caución fijada, previo al pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares, dada la falta de firma del tomador, la falta de identificación en la parte demandante, y la especificación de los demandados (Expediente digital, archivo: 12AutoResuelveMedidaCautelarRequiere, pág. 10 a 13).

Frente tal determinación, la parte demandante arrió escrito interponiendo recurso de reposición, y en subsidio apelación, el 8 de noviembre de 2023, día en que se notificó por estados electrónicos tal providencia; y manifestando como motivos de inconformidad, en resumen, que la póliza aportada el 8 de noviembre de 2023 si especifica la identificación de la tomadora y su número de identidad; que la póliza si especifica a los demandados junto con su número de identificación, en la página 1 a las sociedades, y en la página 2 a los fideicomisos; y adicionalmente que aporta certificación de la aseguradora de que la póliza fue emitida y está vigente a esa fecha (Expediente digital, archivo: 15MemorialReposicionRecurso, pág. 18-19 y 23).

De dicha interposición de recursos la parte demandante se remitió copia a los demandados el 8 de noviembre de 2023 (Expediente digital, archivo: 15MemorialReposicionRecurso, pág. 1); y dado que la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado de los recursos mediante memorial arrió el 14 de noviembre de 2023 (Expediente digital, archivo: 16DescorreTraslado), con lo que se acredita que la recepción del memorial de recursos de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado secretarial de los recursos interpuestos por la parte demandante.

En el escrito mediante el cual se descorre el traslado de los recursos interpuestos por la parte demandante contra el auto del 7 de noviembre de 2023, la parte demandada solicita mantener incólume el numeral tercero de la providencia en mención, manifestando, en resumen, que la póliza a través de la cual la Demandante pretende satisfacer la caución ordenada por este Despacho no ampara en debida forma los perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares que se solicitan, pues se limitan a la inscripción de la demanda

sobre bienes sujetos a registro cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil, y que no se incluyen los perjuicios derivados como consecuencia de la práctica de las medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante teniendo en cuenta que la condena principal de la demanda, consiste en que se transfiera el derecho de dominio de los inmuebles objeto de las medidas cautelares, es decir, que la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real.

El análisis realizado por el despacho en el numeral tercero del auto del 7 de noviembre de 2023, se efectuó sobre el documento arrimado con el memorial del 2 de noviembre de 2023 a las 9:32 horas, consistente en una copia digital de la póliza sin número expedida por Seguros Mundial S.A. (Expediente digital, archivo: 10EstadoPropiedad, pág. 11).

Se tiene que la parte demandante arrimó nuevamente memorial el 2 de noviembre de 2023 a las 16:48 horas, y en el mismo arrima copia digital de la Póliza No. M100102224, expedida por Seguros Mundial S.A., con las condiciones generales de la misma, y certificado de su vigencia (Expediente digital, archivo: 11CumplimientoPoliza, pág. 3 a 12). Documento este, que por ser posterior al antes mencionado, no fue objeto de valoración en la providencia ahora recurrida.

Revisada la Póliza No. M100102224, expedida por Seguros Mundial S.A., con las condiciones generales de la misma, y certificado de su vigencia (Expediente digital, archivo: 11CumplimientoPoliza, pág. 3 a 12), se tiene que la misma cuenta con la información de identificación de la tomadora, la señora Juliana Restrepo López identificada con c.c. No. 43.984.553, como se observa de la caratula de la póliza obrante en la página 3 del archivo “11CumplimientoPoliza” del expediente digital del presente proceso. En dicha página se encuentra referenciado también, como objeto del contrato de seguros, que el mismo garantiza el pago de las eventuales costas procesales, y **los perjuicios que se causen con la inscripción de la demanda**, relacionando los datos que permiten la completa individualización de este litigio, por un monto asegurado de \$309.372.889.00 (correspondiente al monto fijado como caución). Y aunque en el mismo se informa como demandado asegurado/beneficiario a Korn Group S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A. y otros, se encuentra que la página 4 del referido archivo, se encuentra el documento con condiciones particulares de la póliza No. M100102224, en la que se relacionan nuevamente los datos del proceso, especificando como demandados/asegurado/beneficiario, a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO MORPH MEDELLÍN, FIDEICOMISO BUSINESS TO GO y FIDEICOMISO NICE BUSINESS, y KORN GROUP S.A.S., todos identificados con sus respectivo NIT; documento este, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 1048 y el artículo 1049 del Código de Comercio, hacen parte de la póliza de seguros. Igualmente se observa de la copia digital de la Póliza No. M100102224, bajo estudio, que la misma se encuentra firmada por el asegurador.

Por lo que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1046 del estatuto comercial en cita, tal documento se constituye en prueba del contrato de seguros celebrado con el fin de cumplir con la carga de la caución impuesta a la parte demandante; y por ello para este despacho se encuentran satisfechos los requisitos legales de existencia y validez de la póliza aportada, para ser tenida en cuenta como cumplimiento de la caución ordenada en este proceso.

De otro lado, la inconsistencia que refiere la apoderada de los demandados en el memorial mediante cual descorre el traslado del recurso que se resuelve, referida a que debido a que la pretensión principal trata sobre el dominio u otro derecho real principal; se estima como una interpretación jurídica que no tiene sustento normativo ni factico en este caso, como quiera que la Póliza No. M100102224 da cuenta del contrato de seguros celebrado para cubrir los perjuicios que se puedan causar con la medida de inscripción de la demanda que se decrete en el presente proceso, sin que se distinga o se determine en dicho seguro que es por las medidas decretadas conforme al literal a) o el literal b) del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que dado que la aseguradora no hizo distinción o delimitación alguna en dicho aspecto, no puede entenderse que haya una exclusión en dicho objeto; y máxime cuando la supuesta discusión sobre derechos de dominio que dice la apoderada de la parte demandante se presenta en el presente proceso, no se hace de forma directa, sino como consecuencia del presunto incumplimiento de un contrato que traería dicha obligación de transferir derechos de dominio sobre determinados inmuebles.

Por todo lo anterior, este despacho no repondrá el numeral tercero del auto del 7 de noviembre de 2023; pero dado lo explicado, tendrá por cumplida la caución fijada en el auto del 20 de octubre de 2023, y en consecuencia se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Pese a la ausencia de prosperidad del recurso de reposición interpuesto, no se concederá el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria en contra del numeral tercero del auto del 7 de noviembre de 2023, por improcedente, por sustracción de materia al tenerse por cumplida la caución solicitada.

### **3. RECURSO REPOSICIÓN CONTRA NUMERALES 4 Y 5 DEL AUTO DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Procede el despacho a definir lo atinente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de las decisiones tomadas en los numerales 4 y 5 del auto del 7 de noviembre de 2023, de la siguiente forma.

El 31 de octubre de 2023, la Doctora Cristina Arrubla Devis arrió al correo electrónico del juzgado memorial interponiendo recursos de reposición, y en subsidio apelación, en calidad de presunta apoderada de las entidades demandadas, y anexando poderes para tal efecto (Expediente digital, archivo: 08RecursoReposicion), el cual remitió nuevamente el 1 de noviembre de 2023, anexando copia digital de consulta de procesos en la página web de la rama judicial (Expediente digital, archivo: 09RecursoReposicion).

En tal medida, por auto del 7 de noviembre de 2023, mediante el numeral cuarto se informa de la incorporación de los memoriales de recursos de reposición contra el auto que admite la demanda, radicados por la apoderada de la parte demandada; y en el numeral quinto, se informa que sobre los mismos se definirá en la oportunidad debida, dado que se debida determinar primero sobre el trámite de notificación de los demandados, pues en el numeral primero del mismo auto se estaba requiriendo a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo requerido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Expediente digital, archivo: 12AutoResuelveMedidaCautelarRequiere).

La apoderada de la parte demandante mediante memorial arrió el 8 de noviembre de 2023, día en que se notificó el auto referido en el párrafo anterior, interponiendo recursos de reposición en contra de lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de dicha providencia, solicitando reponer las decisiones, en su lugar no incorporar los memoriales, y declarar la nulidad de lo actuado por la apoderada de los demandados; manifestando como motivos de inconformidad, que el poder conferido por la codemandada Korn Group S.A.S. no cumple con los postulados del artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto fue conferido para actuar ante otro juez, y que en tal medida no se encuentra una adecuada postulación para que sus actuaciones procesales y concurrencia al mismo sea válida; que la interposición del recurso fue extemporánea pues los términos para interponer la reposición vencieron para la demandada Korn Group S.A.S., el 2 de noviembre y para los fideicomisos demandados representados por su vocera Alianza Fiduciaria S.A.S. el 3 de noviembre de 2023, sin que se subsanara ni el poder de la primera sociedad mencionada ni el escrito del recurso (Expediente digital, archivo: 15MemorialReposicionRecurso, pág. 19-24).

Como se determinó en el numeral anterior, la apoderada de la parte demandante arrió memorial con el que descorre el recurso de reposición interpuesto contra los numerales 4 y 5 del auto del 7 de noviembre de 2023, solicitando mantener incólume lo decidido, y manifestando, en resumen, que el recurso y sus anexos fueron presentados oportunamente por las demandadas; que por error involuntario se dispuso Bogotá en lugar de Medellín, pero que esa circunstancia no es suficiente para predicar que no se reúnen los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia y que se configure una indebida postulación; que el error que la demandante quiere hacer ver como insalvable no solo constituye un excesivo formalismo, sino que es insignificante de cara a las normas de orden constitucional que consagran el derecho fundamental al debido proceso de las demandadas; que en el poder

otorgado por Korn Group S.A.S. se identifica de manera correcta y precisa el proceso, y el recurso de reposición, junto con sus anexos que fueron radicados en debida forma ante este Despacho; que el recurso de reposición se radico en el juzgado de conocimiento el 31 de octubre de 2023 con identificación plena del proceso. (Expediente digital, archivo: 16DescorreTraslado, pág. 4-11).

Descendiendo al asunto en concreto, se tiene que el numeral cuarto del auto del 7 de noviembre de 2023, manifiesta que se incorporan al expediente los memoriales arrimados por la parte demandada; y en el numeral 5 se informa que, sobre las solicitudes arrimadas por la apoderada de la parte demandada, se resolverá o pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

De la lectura de dichos numerales, se desprende con claridad que no se están tomando decisiones procesales o sustanciales, y mucho menos que los mismos contengan determinaciones jurídicas que afecten a la parte demandante, y que la faculden a interponer recursos frente a los mismos; pues en el numeral cuarto se está informando a las partes que los memoriales arrimados por una de las partes pasivas fue incorporado al expediente digital, lo cual es un deber de este despacho, conforme lo ordenado por el artículo 122 del Código General del Proceso, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo PCSJA20-11567, y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenan la conformación de los expedientes judiciales digitales, y la forma en ello debe hacerse.

Y en el numeral quinto, simplemente se le informa a la parte demandada que sobre tal solicitud, esto es el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, se resolverá en el momento procesal oportuno, sin que de tal información se pueda desprender, como parece entender la recurrente, que se está determinando que el mismo es procedente; pues como se puede desprender del conjunto de determinaciones del auto recurrido, ello no era posible en esa época, por cuanto no se habían cumplido con los presupuestos legales, hasta esa fecha, para establecer si las entidades demandadas se encontraban debidamente notificadas; trámite que solo es definido en el numeral primero de este auto.

Frente a tal panorama, el presente recurso interpuesto de que no se incorporen memoriales allegados por las partes, y de que no se informe que en el momento procesal oportuno se resolverá el recurso interpuesto, no solo es impertinente e improcedente, sino que además resulta ser una conducta que bajo otras circunstancias podría considerarse como una actuación dilatoria, con las respectivas consecuencias procesales que de ello se pueden derivar; en tanto los numerales recurridos, dan cuenta de una actividad procedimental que se debe realizar, como lo es la construcción del expediente judicial, y la de informar que una solicitud no puede ser atendida al momento de proferirse una providencia.

Aunado a lo anterior, encuentra esta judicatura que el poder conferido por la demandada Korp Gruop S.A.S., cumple con los parámetros legales que establece el artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la cual en el numeral primero de este auto se reconoce personería a su apoderada, en tanto el asunto se encuentra determinado y claramente identificado; pues de la lectura del mismo, se extrae que el representante legal de dicha sociedad le confiere poder a Arrubla Devis Asociados S.A.S., para que la represente judicialmente en el proceso de responsabilidad civil contractual de la referencia, y se informa como demandante a la señora Julia Restrepo López, demandadas Alianza Fiduciaria S.A. y Korn Group S.A.S., y como radicado 05-001-31-03-006-**2023-00415**-00 (Expediente digital, archivo: 08RecursoReposicion, pág. 10), todos estos datos que sumados a que el envío de dicho poder, como anexo a un memorial fue enviado a la dirección electrónica institucional de este despacho, demuestran que la indicación de ser dirigido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, solo es representativo de un error mecanográfico de denominación al momento de escribir la municipalidad a la cual pertenecería esta dependencia judicial, tal y como lo advierte la apoderada de los demandados en el memorial por medio del cual recorrió el traslado del recurso que acá se resuelve.

De igual forma, el argumento de extemporaneidad del recurso de reposición presentado por la parte demandada, no cuenta con fundamento jurídico o factico alguno; pues tal y como ya se determinó en el numeral primero de este auto, conforme a las constancias arrimadas por la misma demandante la notificación digital a las codemandadas **FIDEICOMISO MORPH MEDELLÍN, FIDEICOMISO BUSINESS TO GO, y FIDEICOMISO NICE BUSINESS**, se realizó a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co), enviado el 27 de octubre de 2023, con acuse de recibido y lectura del mensaje de datos de la misma fecha (Expediente digital, archivo: 07CumplimientoSolicitudNombramiento, pág. 8); luego de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se entienden notificadas desde el **31 de octubre de 2023**. Así mismo, la notificación digital de la demandada **KORN GROUP S.A.S.** al Correo Electrónico [ezequielkorn@gmail.com](mailto:ezequielkorn@gmail.com) enviado el 26 de octubre de 2023, con acuse de recibido de la misma fecha y apertura del mensaje de datos del 27 de octubre de 2023 (Expediente digital, archivo: 07CumplimientoSolicitudNombramiento, pág. 8); se entiende notificada a dicha codemandada desde el **30 de octubre de 2023**. Ahora, si bien el término de ejecutoria generalmente comenzaría contarse desde el día siguiente a la notificación, se tiene que en el presente asunto los términos de ejecutoria y traslado del auto que admitió la demanda para las demandadas solo comenzó a correr desde el **7 de noviembre de 2023**; debido a que los términos de los asuntos conocidos por este juzgado estuvieron suspendidos del 30 de octubre de 2023 al 3 de noviembre de 2023, inclusive, dado el nombramiento como escrutador del titular de este despacho para la jornada electoral del 29 de octubre de 2023, según lo ordenado en el inciso segundo del artículo 157 del Código Electoral (Ley 2241 de 1986).

Por todo lo expuesto, se negará el recurso de reposición en contra de los numerales 4 y 5 del auto del 7 de noviembre de 2023, y lo allí informado permanecerá incólume.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que ya se definió sobre la notificación de las demandadas, y que el despacho no cuenta con acuse de recibido de la parte demandante del memorial mediante el cual las demandadas, a través de apoderada judicial, interpone recurso de reposición en contra del auto que admitió la presente demanda, y en tal medida no se puede determinar una fecha cierta de su conocimiento del mismo, y en consecuencia no se puede prescindir del traslado de dicho recurso a la parte activa, aunado que la información de la incorporación del memorial condicho recurso se realizó mediante el auto del 7 de noviembre de 2023, frente al cual se interpusieron recursos, y que en él no se ordenó el respectivo traslado por secretaria; se ordenará hacerlo en este proveído.

#### **4. DECISIONES.**

Por todo lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**Primero. REPONER** el numeral tercero del auto del 7 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en el numeral 2 de las consideraciones de este auto y en su lugar, tener por prestada la caución fijada por auto del 20 de octubre de 2023. En consecuencia,

**Segundo. DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles con matrículas Nos. 001-1477407, 001-1477377 y 001-1477376, de presunta propiedad de las demandadas ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del **FIDEICOMISO NICE BUSINESS** y del **FIDEICOMISO BUSINESS TO GO**, identificada con **NIT. 830.053.812-2**. Librese el oficio respectivo, y remítase de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y de las directrices contenidas en la Instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro

**Tercero. NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del numeral tercero del auto del 7 de noviembre de 2023, por improcedente, por sustracción de materia, por lo antes enunciado.

**Cuarto. NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de los numerales cuarto y quinto del auto del 7 de noviembre de 2023, y en consecuencia la información allí reportada queda incólume por lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. ORDENAR** por secretaria dar traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 20 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 18/12/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 198



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**